

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, noviembre 08 de 2022. En la fecha paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo del trámite incidental de desacato a la acción de tutela promovido por la señora IRMA CASTAÑO CARVAJAL, actuando como agente oficiosa del señor JAIRO HERNÁN MEJÍA CASTAÑO, en contra de la NUEVA E.P.S informando que mediante auto del 25 de octubre de 2022, previa solicitud de la incidentalista, se dispuso el requerimiento de las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) e igualmente se exhortó al respectivo superior jerárquico para que, de no verificarse el acatamiento de la orden judicial mencionada, adelantara las diligencias disciplinarias respectivas contra los funcionarios renuentes, requerimientos que fueron debidamente notificados a los incidentados.

Sírvase proveer.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>SUBCLASE:</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>ACCIONANTE:</b>	JAIRO HERNÁN MEJÍA CASTAÑO
<b>ACCIONADA:</b>	NUEVA EPS S.A.
<b>RADICADO:</b>	17001310300620180026000

**1. OBJETO DE DECISIÓN:**

Se decide lo pertinente respecto del incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la Sentencia de tutela proferida el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

Mediante el fallo proferido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) se tutelaron los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, integridad personal, dignidad humana, salud y seguridad social del señor JAIRO HERNÁN MEJÍA CASTAÑO C.C. 75.103.464 y como medida de protección de los mismos se ordenó lo siguiente:

(...)

**TERCERO: ORDENAR** a la NUEVA E.P.S, garantice a la paciente, señor JAIRO HERNAN MEJIA CASTAÑO un TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patología que lo aqueja, EPILEPSIA, RETRASO MENTAL PROFUNDO, AUTISMO ATÍPICO, INCONTINENCIA URINARIA, entíendase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

**CUARTO: ORDENAR** a la NUEVA E.P.S reconocer y pagar en favor del señor JAIRO HERNAN MEJIA CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía N° 75.103.464, los viáticos necesarios (transporte, alojamiento, alimentación y gastos de acompañante) para la prestación de los servicios de salud, cuando los mismo sean prestados fuera del lugar de su domicilio.

(...)

Mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2022, manifestó la agente oficiosa del señor JAIRO HERNÁN MEJÍA CASTAÑO que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que se niega a suministrar el soporte nutricional con densidad calórica 1 a 2 kcal/ml – ENSURE PLUS HN LIQUIDO 220 ML/BOTELLA; aunado al hecho de que le indicaron que debe esperar un año para la nueva consulta de seguimiento y control con el especialista en nutrición, cuando las mismas se desarrollaban cada tres meses durante más de ocho año, razón por la que solicitó la iniciación del trámite por desacato a orden judicial.

Ulteriormente, por auto del 25 de octubre del año 2022, se dispuso el requerimiento de las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo del día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) e igualmente se exhortó al respectivo superior jerárquico para que, de no verificarse el acatamiento de la orden judicial mencionada adelantara las diligencias disciplinarias respectivas contra los funcionarios renuentes, ordenando correr traslado del escrito presentado por la accionante, exhortando a los funcionarios requeridos a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Providencia que fue debidamente notificada a los incidentados

Ante el requerimiento efectuado, la NUEVA EPS S.A. informó:

1. Mediante escrito allegado por la parte accionante, solicita la apertura del trámite incidental, por presunto incumplimiento al fallo de tutela en relación a FORMULA POLIMERICA ALTA EN PROTEINAS Y CALORIAS PARA PACIENTES CON BALANCE DE NITROGENO NEGATIVO (SUSPENSION ORAL\*220ML) - ENSURE PLUS HN.

2. Es pertinente resaltar que el caso fue trasladado al área técnica de salud de la entidad, para que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela, conforme a los alcances del mismo.

A la fecha no se cuenta con concepto actualizado, una vez se remita análisis por el área de salud, se comunicará al Despacho de manera inmediata.

Señor Juez, la voluntad primordial de la entidad que represento es cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el fallo de tutela brindando un servicio óptimo y humanizado a nuestros usuarios, sin que sea la excepción el caso que nos ocupa.

Adicionalmente, indicó se limitó a informar que *“De acuerdo a las funciones y responsabilidades, para el caso de SALUD DE LA ZONAL CALDAS, la encargada de cumplir la sentencia de tutela es la Gerente Zonal Caldas, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** y su superior jerárquico, la Gerente Regional Eje Cafetero, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**”* y en razón de ello solicitó excluir del trámite incidental a los doctores Alberto Hernán Guerrero Jácome, vicepresidente de salud y José Fernando Cardona Uribe, presidente de la NUEVA EPS, por no ser los funcionarios encargados de cumplir la sentencia de tutela, ni superiores jerárquicos de la encargada de cumplir.

### 3. MEDIOS PROBATORIOS:

Obran dentro del expediente los siguientes documentos:

- Escrito del incidente presentado por la señora IRMA CASTAÑO CARVAJAL, actuando como agente oficiosa del señor JAIRO HERNÁN MEJÍA CASTAÑO.
- Copia Simple de la Sentencia de primera instancia proferida el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- Memorando del 07 de octubre de 2022, por el cual se informa a la IPS VIVA 1A CENTRO que *“La Junta de Profesionales de la Salud no aprueba el suministro del servicio complementario// MD017800 – FÓRMULA POLIMERICA ALTA EN PROTEINAS Y CALORIAS PARA PACIENTES CON BALANCE DE NITRÒGENO NEGATIVO (SUSPENSION ORAL \*220ML) – ENSURE PLUS HN”*.
- Fórmula médica del 15 de septiembre de 2022, diligenciada en el formato dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social en la cual se ordena el suministro para 90 días de producto para soporte nutricional denominado *“DENSIDAD CALÓRICA - 1 A 2 KCAL/ML – ENSURE PLUS HN LIQUIDO 220*

*ML/BOTELLA*”, para tomar el contenido de una botella cada 12 horas por 3 meses.

- Orden médica del 15 de septiembre de 2022, para *“1 Control por NUTRICION CLINICA en 1 año”*.
- Historia clínica de la consulta llevada a cabo el 19 de enero de 2022, con la nutricionista, quien determinó la necesidad de continuar con soporte nutricional para optimizar soporte y evitar desplome.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

Así las cosas y conforme al trámite procesal adelantado, se tiene que a la fecha no se ha dado un cumplimiento efectivo de los ordenamientos dados mediante sentencia del día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), pues la vulneración de los derechos fundamentales amparados y en consecuencia la inobservancia a las órdenes judiciales en sede tutelar se evidencia en la falta de garantía del suministro del soporte nutricional que requiere el agenciado para *“OPTIMIZAR APORTE NUTRICIONAL EVITAR DESPLOME, DA LOS MÉTODOS DE COCCION USADOS, PERDIDA DE NUTRIENTES Y ESTRUCTURA PROTEICA”*, aunado al hecho de que la fórmula está para tres meses y el control con nutricionista fue ordenado para un año, sin ninguna explicación al respecto, pese a que desde hace más de ocho años esas consultas de seguimiento se han llevado a cabo cada tres meses, razón por la que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2195 de 1991, se dispone la apertura del incidente de desacato frente a los funcionarios de La Nueva EPS S.A. encargados de cumplir y hacer cumplir el fallo tutelar, esto es, de la Gerente Zonal Caldas, Dra. MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL y su superior jerárquico, la Gerente Regional Eje Cafetero, Dra. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA; así como de los doctores ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, vicepresidente de salud y JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, presidente de la NUEVA EPS, por cuanto la exclusión solicitada por la NUEVA EPS, respecto de los dos últimos funcionario mencionados será resuelta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto previamente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR APERTURA** tal y como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 al INCIDENTE DE DESACATO frente a:

- Doctora MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL como Gerente Zonal Caldas de la NUEVA EPS para que dé cumplimiento a la sentencia judicial proferida el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- Doctora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA como Gerente Regional Eje Cafetero y superior jerárquica de la funcionaria previamente mencionada para que cumpla y haga cumplir la sentencia judicial proferida el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y ante el incumplimiento a la misma, proceda a iniciar las diligencias disciplinarias en contra de la funcionaria renuente, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- Doctor ALBERTO GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de la entidad accionada, para que cumpla la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, como Superior Jerárquico de los tres anteriores, para que haga cumplir la sentencia judicial proferida el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y ante el incumplimiento a la misma, proceda a iniciar las diligencias disciplinarias en contra de los funcionarios renuentes, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: CONMINAR** a los funcionarios anteriormente mencionados para que de forma inmediata den cumplimiento a los ordenamientos tutelares objeto del presente requerimiento judicial y en consecuencia, garanticen el suministro efectivo al agenciado JAIRO HERNÁN MEJÍA CASTAÑO del producto para soporte nutricional denominado “*DENSIDAD CALÓRICA - 1 A 2 KCAL/ML – ENSURE PLUS HN LIQUIDO 220 ML/BOTELLA*”, para tomar el contenido de una botella cada 12 horas por 3 meses, tal como fue ordenado por la especialista tratante.

**TERCERO: CONCEDER** a los mencionados funcionarios un término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre el incidente, pidan y alleguen las pruebas que consideren pertinentes, acompañando los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y en caso de que no obren en el expediente.

**CUARTO: TENER** como pruebas, tanto los documentos aportados por la accionante con la solicitud de trámite incidental, como los demás documentos que posteriormente se anexen bien por la parte activa como por los funcionarios encartados.

**QUINTO: NOTIFICAR** este proveído a las partes y demás personas dispuestas en la parte motiva de esta providencia, por el medio más expedito y eficaz posible.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef64561c64d88904071a3a658bdfdea31906fa21a6701e2abffe2d3cd348421**

Documento generado en 08/11/2022 03:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**